

El pluralismo como desafío del derecho constitucional contemporáneo

*Pluralism as a Challenge to the Contemporary
Constitutional Law*

MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ¹
Pontificia Universidad Católica de Chile

RECEPCIÓN: 30/11/14 • ACEPTACIÓN: 30/11/14

RESUMEN El artículo se refiere al origen y significado de las Jornadas de profesores jóvenes de Derecho constitucional y explora acerca de los alcances del pluralismo como desafío del Derecho constitucional contemporáneo, especialmente en el ámbito político y en relación con la libertad de expresión.

PALABRAS CLAVE Pluralismo, Derecho Constitucional, Pluralismo Político, Libertad de Expresión, Derechos Fundamentales.

ABSTRACT The article refers to the origin and meaning of the Young Constitutional Law Professors' Workshops and explores the scope of pluralism as

1. El autor es abogado. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica de Chile y en la Universidad de los Andes. Secretario de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional y miembro del Comité Consultivo Nacional del Centro de Estudios Constitucionales. Ex Ministro Titular del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia. Doctor en Derecho. Magíster en Derecho Público por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y en Investigación Jurídica por la Universidad de los Andes. Email: mafernandez@cfmv.cl.

a challenge to the contemporary constitutional law, especially in the political sphere and in relation to freedom of expression.

KEYWORDS Pluralism, Constitutional Law, Political Pluralism, Freedom of Expression, Fundamental Rights.

Agradezco, personalmente y a nombre del Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional, profesor Humberto Nogueira Alcalá, quien no ha podido acompañarnos, como estaba planificado, por compromisos profesionales impostergables, a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Temuco por el interés, entusiasmo y esfuerzo en organizar esta nueva versión de las Jornadas de Profesores Jóvenes de Derecho Constitucional.

Las jornadas de Constitucionalistas Jóvenes

El origen de estos encuentros correspondió, como todos recordamos, a la iniciativa de la profesora Luz Bulnes Aldunate, quien, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, organizó, en 2002, las primeras jornadas de profesores jóvenes de Derecho Constitucional, dedicándolas a estudiar el Congreso Nacional.

Posteriormente y bajo el influjo de la misma profesora, desde la Vice Presidencia de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional, siempre preocupada de la incorporación de nuevos profesores a nuestra disciplina, se retomó la idea, realizándose, estas jornadas, ininterrumpidamente desde 2009, siempre bajo el patrocinio de la Asociación.

Así, la segunda versión se llevó a cabo en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, teniendo como tema central *Cuestiones Pendientes en el Debate Constitucional Chileno*. Las terceras jornadas, al año siguiente, tuvieron como sede la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas y se dedicaron a *La Perspectiva del Derecho Constitucional desde el Mirador Bicentenario*. El cuarto encuentro, en 2011, estuvo a cargo de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado y se dedicó a examinar *El Proceso Constituyente Originario o Reforma Constitucional ¿Es Posible Deliberar sobre una Nueva Constitución?* Por último, las Jornadas del año pasado se realizaron en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso ocupándose de *Los Desafíos de la Interpretación Constitucional*.

Como ustedes ven, ya desde 2009, gracias al apoyo de distintas Facultades

de Derecho y al trabajo de quienes, en cada caso, lideraron las respectivas jornadas (los profesores Kamel Cazor, Miriam Henríquez, Tomás Jordán y Jaime Bassa) este encuentro se ha realizado en los últimos cuatro años; han sido dedicadas a temas de intenso debate y proyección; hemos tratado de llevarlas, prioritariamente, a las regiones de Chile; y se ha buscado convocar a la mayor cantidad de profesores, con amplitud, sólo estableciendo un límite de edad para cumplir con la condición –siempre dudosa, discutible y discutida– que en ellas participen los constitucionalistas más jóvenes de nuestro país.

Significado

Las jornadas a que, hoy y mañana, nos ha convocado la Facultad de Derecho que, en esta oportunidad, nos acoge, por lo que reitero nuestro agradecimiento a su Decano, Eduardo Castillo Vigouroux, y, por la magnífica coordinación, al profesor Alberto Olivares Gallardo, nos invita a pensar en torno de *Pluralismo como Desafío del Derecho Constitucional Contemporáneo*.

Para aproximarnos a la noción de *pluralismo*, acudo a su sentido natural y obvio, que lo entiende como un «sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o posiciones»², pero lo caracterizo, más que como *sistema*, como un *valor*, es decir, como una cualidad que posee el Derecho Constitucional en una doble perspectiva: Tanto porque está en su base, cruza e inunda todas sus instituciones y normas; cuanto porque es una finalidad a cuya realización debe orientarse. Y ello es así desde que ese rasgo relevante lo es de la democracia, sin que pueda concebirse nuestra disciplina fuera de o desvinculada de aquella forma de organización social y política.

Como señala RODRÍGUEZ ITURBE:

El Estado constitucional contemporáneo exige, para ser *posible* fundamento de un sistema democrático, sociedades pluralistas (sin fundamentalismos (...))³.

Entre nosotros, JOSÉ LUIS CEA expone que:

El pluralismo es un valor o cualidad, fundado en el respeto y la tole-

2. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (Madrid, Ed. Espasa, 2011) p. 1.788.

3. RODRÍGUEZ EN MORA Y BENÍTEZ (2013) p. 31.

rancia, que singulariza a la democracia. Él se extiende a los aspectos sociales, económicos y culturales, de modo que no puede quedar restringido al ámbito político. El pluralismo es un continuo de diversidades, de modo que tampoco puede ser cercenado en su dimensión únicamente política sin que, a raíz de ello, quede afectado el resto de ese proceso de ejercicio de la libertad en la Sociedad Civil, cualquiera sea la agrupación intermedia de que se trate⁴.

Como sabemos, sin ir más atrás, ya desde la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en su artículo 10, se garantizaba que:

Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

En resumen, el pluralismo, en cuanto reconoce, acepta y promueve la diversidad de opiniones y doctrinas que surjan en la sociedad constituye un valor y finalidad inherente al Derecho Constitucional porque lo es de la democracia y no se agota en lo político, sino que se manifiesta en todos los ámbitos de la convivencia social, como lo confirman las tres mesas que integran las Jornadas que hoy iniciamos.

Reconocimiento constitucional

En nuestra Carta Fundamental, como bien sabemos, la noción de pluralismo aparece explícitamente mencionada en el artículo 19 N° 15° inciso 6° donde se garantiza en materia política, configurando la inconstitucionalidad de partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario o hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política.

1. Extensión

Sin embargo, no hay duda que ese valor, como ya destacué, cruza todo el texto constitucional, desde que su artículo 1° impone al Estado –o sea, a todos- el

4. CEA (2004) p. 421.

deber de reconocer y amparar a los grupos intermedios, garantizándoles adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos y afirma que esa organización política está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, en los términos amplios, aunque limitados por el respeto de los derechos fundamentales, con que lo define.

2. Jurisprudencia Constitucional

Nuestro Tribunal Constitucional y estimo útil acudir a sus sentencias, ha vinculado el pluralismo, fundamentalmente, en relación con el precepto ya aludido del numeral 15° y con la libertad de emitir opinión y de informar.

En relación con lo primero y me detengo, especialmente, en la sentencia pronunciada el 2 de junio de 2010, Rol N° 567, pues la Máxima Magistratura Constitucional expone razonamientos que estimo valiosos y completos:

«Que la democracia únicamente puede existir de la mano del pluralismo, cuyo antecedente histórico es la tolerancia. El pluralismo se enmarca dentro de la libertad, tanto en el campo de las creencias e ideas como en el de las organizaciones voluntarias, entre las que cabe señalar a los partidos o movimientos políticos. Se define por el reconocimiento de la diversidad. Su nombre deriva de la pluralidad de los ciudadanos y sus derechos. Es la antítesis de la uniformidad. El pluralismo comprende la libertad para elaborar ideas, el derecho a difundirlas y a organizarse para llevarlas a la práctica. En este sentido, es posible afirmar que «la democracia es tanto más real cuanto mayor libertad existe para que las corrientes de opinión y de voluntad de los individuos desemboquen, por medio de pequeñas y grandes asociaciones, en la formación de la voluntad estatal a través del parlamento». (Stein, E., *Derecho Político*, Biblioteca Jurídica Aguilar, p. 150) (...).

Se da forma así al concepto de poliarquía que según Robert Dahl (*Democracy and its critics*, 1989) apunta a un sistema en que el poder se encuentra distribuido entre varias instituciones y grupos. Es una materialización del pluralismo (...)⁵.

5. *Requerimiento de parlamentarios y otros para que se declare la inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad* (2010).

En seguida, el Tribunal Constitucional ha derivado de la premisa anterior que:

En una democracia todas las ideas deben ser respetadas, aun las que parecen más adversas a la autoridad. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que «la Constitución protege también a quienes la niegan» (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ. 4). Distintos son los casos en que no se trata simplemente de la difusión de ideas sino de la realización de actividades contrarias a la Constitución y a las leyes, especialmente cuando se hace en forma organizada⁶.

Ya en relación precisa con la fórmula concreta que, en relación específica con el pluralismo político, adoptó nuestra Constitución, la sentencia referida acoge la argumentación de la profesora ÁNGELA VIVANCO, para sostener que:

La Constitución de 1980, que originalmente se perfiló en un severo marco de pluralismo restringido, vinculado a aquel término «democracia protegida» presente en los primeros documentos emanados de la Junta Militar de 1973, ha sufrido un cambio importante, con el reconocimiento y garantía del pluralismo político en el inciso sexto del N° 15° del artículo 19. De esta suerte, el marco general de desenvolvimiento de la actividad política es precisamente este pluralismo, y sólo las conductas extremas en su contra son restringidas, lo que sin duda obedece a un real respeto de la libertad de opinión⁷.

Siguiendo esta interpretación doctrinaria, el Tribunal Constitucional concluye, entonces, afirmando:

Que por ello, es posible sostener que, a partir de la reforma constitucional de 1989, se establece un modelo radicalmente distinto al previsto de conformidad al derogado artículo 8° de la Constitución. El actual artículo 19 N° 15°, inciso sexto, no consagra una excusión ideológica ni limita el pluralismo; por el contrario, lo considera como un valor;

Que la reforma constitucional de 1989 implicó un cambio sustancial

6. *Requerimiento de parlamentarios y otros para que se declare la inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad* (2010).

7. VIVANCO (1992) p. 353.

en la forma de resguardar la Constitución, dejando atrás la «democracia protegida» y estableciendo un sistema de resguardo de menor intensidad que el empleado por los países donde impera la denominada «democracia militante», surgida luego de la 2ª Guerra Mundial en algunos países europeos como reacción al nazismo y al fascismo (...)»⁸.

Por último, en cuanto al pluralismo, ahora desde la óptica de la libertad de expresión, es importante examinar, entre otras, la sentencia pronunciada el 30 de octubre de 1995, Rol N° 226, donde el Tribunal Constitucional decidió que el pluralismo no es justificación que permita afectar la autonomía de los medios de comunicación social imponiéndoles que deban ser canales para la efectiva expresión de todas las distintas corrientes de opinión⁹ y, al contrario, fue fundamento para rechazar la norma del proyecto de ley que disponía que debía publicarse la aclaración de una persona que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social¹⁰; y también la sentencia emitida el 21 de junio de 2013, Rol N° 2.487, en la cual declaró que la franja electoral en las primarias no sólo es constitucional, sino que promueve valores constitucionales, entre ellos, el libre intercambio de creencias políticas que posibilita el incremento del pluralismo político¹¹.

No me resisto a sostener que, en torno de estos ejes, al menos, deberá conducirse el mismo Tribunal para resolver el requerimiento presentado por un grupo de diputados, hace menos de una semana, respecto de diversas disposiciones contenidas en el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre¹², en virtud de las cuales se define, precisamente,

8. *Requerimiento de parlamentarios y otros para que se declare la inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad* (2010).

9. *Requerimiento de Diputados respecto del artículo 1, inciso tercero; artículo 9, inciso primero; artículo 20, inciso segundo, y artículo 43, inciso segundo, del proyecto de ley sobre «Libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo»* (1995).

10. *Requerimiento de parlamentarios y otros para que se declare la inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad* (2010).

11. *Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales en los términos que indica* (Boletín N° 8895-06). Ley 20.681 (D. Oficial: 25/06/2013) (2013).

12. *Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados que representan la cuarta parte de los miembros en ejercicio respecto de los preceptos*

el *pluralismo*¹³; se impone a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público, facultando al Ministerio Secretaría General de Gobierno para determinar cuáles son esas campañas, enviando su estructura, diseño y contenido al Consejo Nacional de Televisión para que las apruebe y las remita a los medios, incluyendo instrucciones adicionales para su emisión; se confiere *sólo* a Televisión Nacional de Chile el derecho de optar a una segunda concesión; y se consagra la obligación de los permisionarios de servicios limitados de televisión de difundir cuatro canales regionales, locales o comunitarios en sus respectivas parrillas programáticas, en las regiones donde operen, siempre que sea técnicamente factible.

El pluralismo como desafío del derecho constitucional

A propósito de la convocatoria que nos han realizado los organizadores de estas Jornadas, quisiera plantear, finalmente, algunas ideas en torno del pluralismo como desafío del Derecho Constitucional que, por cierto, las formulo como propias y no en representación de la Asociación de Derecho Constitucional que me ha pedido concurrir a esta ceremonia inaugural.

Quisiera, en este sentido, plantear que, verdaderamente, el pluralismo constituye un *desafío* para nuestra disciplina, pues supone enfrentar retos que, en los tiempos actuales, no son fáciles de abordar ni admiten soluciones simples que estén exentas de controversia y, aún, de pasión, pues la libre manifestación de ideas y doctrinas se vincula con la vehemencia asociada a las convicciones, traumas e ideologías, en el recto sentido de la expresión, individuales y colectivas que se enfrentan en el debate democrático, tanto para la consecución de los cargos públicos como en el ámbito de las actividades particulares.

Si es cierto, como creo que lo es, que el pluralismo es un valor ínsito en el

que indican del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, contenido en el Boletín 6190-19 (2013).

13. Como «el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo *deber* de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por la ley, *promover en los contenidos* entregados la observancia de estos principios, *excluyendo* aquellos que atenten contra los mismos.

constitucionalismo porque es rasgo distintivo de la democracia y que es parte de todos los aspectos de la vida social, sin que pueda ser reducido a lo estrictamente político, por lo que tiene que ser protegido y promovido, no es menos efectivo que tiene caracteres absolutos que lo transformen en fundamentalismo, o sea, en una «*exigencia intransigente de sometimiento* a una doctrina o práctica establecida»¹⁴.

Hay que procurar, como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «una cierta forma de conciliación entre las exigencias de defensa de la sociedad democrática y la salvaguardia de los derechos individuales», según nos lo recuerda el Tribunal Constitucional en la sentencia ya referida Rol N° 567¹⁵, pues, en la expresión de HÄBERLE:

El pluralismo significa diversidad de intereses e ideas. Se trata de un «*dato*» en el Estado constitucional, es decir, existe previamente, su historia constitucional la ha generado, pero también le plantea tareas (...). Ciertamente *hay límites* para el pluralismo en el Estado constitucional (los cuales residen en sus valores fundamentales irrenunciables), pero en principio constituye su elixir de la vida (...)¹⁶.

En cuanto a lo primero, el respeto y promoción del pluralismo, como explica Diego VALADÉS:

No es sinónimo de indiferencia, es oportuno distinguirla de la lenidad. Desde Voltaire se ha dicho que el límite de la tolerancia está en la intolerancia. Popper sustenta que, «si admitimos la pretensión gnomológica de la intolerancia a ser tolerada, entonces destruimos la tolerancia y el Estado de Derecho»¹⁷.

Llevadas estas reflexiones al Derecho Constitucional, que es nuestra disciplina, podría pensarse, entonces, que sólo es consistente con el pluralismo una Constitución neutra, entendida como aquélla que no toma partido porque es,

14. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (Madrid, Ed. Espasa, 2011) p. 1.099.

15. *Requerimiento de parlamentarios y otros para que se declare la inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad* (2010).

16. HÄBERLE (2003) pp. 197-198.

17. VALADÉS (2011) pp. 124-125.

como anotaba, indiferente y cuya comprensión de la libertad es individualista al extremo, de tal manera que cada cual haga y deshaga a su antojo, nada más que reconociendo el deber de evitar causar daño a otro.

Discrepo de esa visión que, en muchos casos, confunde la neutralidad e indiferencia con las exigencias legítimas de imparcialidad que es preciso requerir de las autoridades y con el respeto que debe regir siempre la conducta de las personas y grupos. Como señala PEREIRA MENAUT, el pluralismo:

no supone convertir lo diferente en norma, ni siquiera compartir lo que otros piensan; basta profesar *sincero respeto* y deferencia por las personas aunque consideremos erróneas sus ideas (...) ¹⁸.

Siguiendo en esta línea, tal vez el planteamiento de la encrucijada, que es la base del *desafío* para nuestro Derecho Constitucional, puede hacerse siguiendo a la profesora Marcela BASTERRA:

Una buena sociedad debe ser abierta, pero ¿qué grado de apertura está permitido en una sociedad abierta sin autodestruirse, sin explotar o implosionar? Esto al ser analizado, da como resultado que una sociedad abierta no significa una sociedad sin fronteras. Las fronteras pueden desplazarse, pero siempre habrá alguna frontera aunque se pueda variar enormemente su franqueabilidad y su porosidad ¹⁹.

Son múltiples los enfoques y ámbitos, en consecuencia, donde puede plantearse esta cuestión. Algunos de ellos han sido propuestos por quienes nos convocan a estas nuevas Jornadas de Profesores Jóvenes de Derecho Constitucional cuando invitan, en las mesas a las que asistiremos a continuación, a reflexionar en torno del *Pluralismo: ¿Valor Constitucional o Exigencia de la Democracia?*, el *Reconocimiento de los Pueblos Indígenas y Debate Autonomático en Europa* y a propósito de las *Diferencias, Desigualdades y Discriminaciones en el Debate Constitucional Actual*.

Mi posición es que, en todo caso, el desafío para el Derecho Constitucional que plantea el pluralismo exige reconocerlo, protegerlo y promoverlo, pero sobre bases que configuran una antropología ineludible que, a partir del respeto, la deferencia y la libertad de cada cual, individualmente considerado o

18. PEREIRA (2010) p. 115.

19. BASTERRA en BAZÁN (ed.) (2003) p. 348.

asociado, reconozca la dignidad intrínseca e inviolable del ser humano; de la cual emanan derechos innatos de todos; y que el Estado está a su servicio, en una concepción completa del bien común que se construye sobre los pilares de la subsidiariedad y la solidaridad:

Ni el simple consenso ni las estadísticas dan fundamento suficiente a lo que estimamos valioso. El pluralismo es inmensamente positivo porque nos ayuda a convivir y nos permite asumir diversos puntos de vista, comprendiendo la complejidad de la vida y ensanchando nuestra limitada visión de ella. Ese pluralismo, hecho de respeto y no de silencios, debe ser fomentado porque nos permite buscar con otros la verdad, complementándonos. Es un modo solidario de buscar y profundizar la verdad sin relativizarla. El pluralismo agudiza nuestra razón para llegar al fundamento que hace más razonables para todos lo que proponemos como un valor, sin relativismos y sin fundamentalismos²⁰.

No hay duda, me parece, en los extremos: El pluralismo exige respetar y propiciar la promoción de todas las ideas, pero no alcanza para cubrir los delitos o actos contrarios a la dignidad humana, como la pedofilia o la ablación²¹. Son las zonas intermedias las que provocan debate y controversia. Allí, el desafío para la disciplina que profesamos es observar y testimoniar mutua estima y respeto recíproco; esforzarse por encontrar los puntos de coincidencia, a fin de realizar oportunamente la contribución de cada uno al bien común para que el desacuerdo no sea excusa que lo dilate o perjudique porque se cae en discusiones interminables, forjando consensos estables y duraderos, ya que se logran de buena fe, hasta que sea necesario revisarlos y volver a concordar, por medio del Derecho que es solución razonable y vía para la consecución y conservación de la paz.

20. Carta Pastoral del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile (2012) p. 14.

21. Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados que representan la cuarta parte de los miembros en ejercicio respecto de los preceptos que indican del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, contenido en el Boletín 6190-19 (2011).

Conclusión

Al terminar, reitero el agradecimiento de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Temuco y, especialmente, al profesor Alberto Olivares y al magnífico equipo que ha organizado esta nueva versión de las Jornadas de Constitucionalistas Jóvenes que ahora comienzan, dedicadas a un tema actual, sugerente, controversial y de enorme relevancia, mirando los *desafíos* que hoy se plantean para Chile.

Los convoco al debate, respetuoso, sincero y abierto, con verdadera intención de hallar puntos de encuentro y concordia sólidos, sin renunciar a las convicciones, para que podamos contribuir, desde nuestra disciplina, al bien común, a la búsqueda de la verdad en estas aulas universitarias y a la realización de la justicia, para el mayor respeto y promoción de los derechos fundamentales.

Referencias

- BASTERRA, Marcela. *Los Derechos Fundamentales y el Estado. Multiculturalismo: Minorías y Grupos Étnicos*. En *Defensa de la Constitución. Garantismo y Controles. Libro en Reconocimiento al Doctor Germán J. Bidart Campos*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2003. 1232 p.
- Carta Pastoral del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile. *Humanizar y Compartir con Equidad el Desarrollo de Chile*, 27 de septiembre de 2012, 14 p.
- CEA, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. (Tomo II). 733 p.
- HÄBERLE, Peter. *El Estado Constitucional*. Lima: Universidad Nacional Autónoma de México y Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003. 335 p.
- PEREIRA, Antonio-Carlos. *Política y Derecho*. Santiago: Editorial Abeledo Perrot, 2010. 312 p.
- RODRÍGUEZ, José. *Los Derechos Humanos. ¿Entre Deseos Particulares y Bienes Fundamentales?*. En MORA, Gabriel y BENÍTEZ, Vicente. *Retos del Derecho Constitucional Contemporáneo*. Buenos Aires: Editorial Astrea y Universidad de La Sabana, 2013. 31 p.
- VALADÉS, Diego. *Problemas Constitucionales del Estado de Derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2011. 160 p.

VIVANCO, Ángela. *Las Libertades de Opinión y de Información*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1992. 413 p.

Jurisprudencia Citada

Requerimiento de Diputados respecto del artículo 1º, inciso tercero; artículo 9º, inciso primero; artículo 20, inciso segundo, y artículo 43, inciso segundo, del proyecto de ley sobre «Libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo» (1995): Tribunal Constitucional, 30 de Octubre de 1995. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/sentencias/busqueda-basica>>. [Fecha de Consulta: 02 de Diciembre de 2014].

Requerimiento de parlamentarios y otros para que se declare la inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad (2010): Tribunal Constitucional, 2 de Junio de 2010. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/sentencias/busqueda-basica>>. [Fecha de Consulta: 02 de Diciembre de 2014].

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Washington Sepúlveda Álvarez respecto del artículo 365 del Código Penal, en la causa RIT N° 1287-2008, RUC N° 0800242317-1, seguida ante el Juzgado de Garantía de Cañete (2011): Tribunal Constitucional, 4 de enero de 2011. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/sentencias/busqueda-basica>>. [Fecha de Consulta: 02 de Diciembre de 2014].

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales en los términos que indica (Boletín N° 8895-06). Ley N° 20.681 (D. Oficial: 25/06/2013) (2013): Tribunal Constitucional, 21 de Junio de 2013. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/sentencias/busqueda-basica>>. [Fecha de Consulta: 02 de Diciembre de 2014].